



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **LUZ EVELIA RIVERA BONILLA**
Accionados: NUEVA EPS
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00167-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ EVELIA RIVERA BONILLA contra NUEVA EPS.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: *a la salud y a la vida*
- b. Pretensiones:

Solicita la accionante se ordene a la NUEVA EPS realizar de manera inmediata el procedimiento denominado "*Resección de cuadrante de mama en ambos senos y vaciamiento radical linfático axilar vía abierta*", así como la prestación de los servicios de salud de manera integral, esto es, se autorice la práctica de tratamientos, procedimientos, insumos, suplementos alimenticios, enfermería domiciliaria e intervenciones quirúrgicas que se encuentra incluidas o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud – PBS para la patología que padece y las conexas a esta.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, indica la accionante que:

- Tiene 46 años de edad, es ama de casa y afiliada a la Nueva EPS del Régimen subsidiado en estado activo.
- En el mes de marzo de 2021 fue diagnosticada con cáncer de mama el cual inicialmente se presentó en el seno izquierdo, pero por las demoras presentadas por parte de la EPS se extendió al seno derecho, lo que conllevó a que se le ordenara el 29 de julio de 2021 el procedimiento de *Resección de cuadrante de mama en ambos senos y vaciamiento radical linfático axilar vía abierta*.
- Que la demora injustificada por parte de la EPS ha generado retraso no solo en el procedimiento, sino que ha llevado a que los exámenes prequirúrgicos que ha pagado de manera particular en dos ocasiones se pierdan, como quiera que los mismos deben ser realizados dentro de un lapso prudencial anterior a la cirugía.

- Debido a las dilaciones injustificadas por parte de la EPS accionada, ha tenido cuadros de depresión y ansiedad, debiendo ingerir en las noches “*amitriptilina*” porque no puede conciliar el sueño-

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- **NUEVA EPS- S**

El representante judicial de la NUEVA EPS S., informa respecto a la atención en salud de la accionante, que el área técnica de salud se encuentra validando la información suministrada, con el fin de determinar lo pertinente a la prestación del servicio que haga parte del Plan de Beneficios en Salud requerido para intervenir dicho trámite y actuar según corresponda.

Respecto de la solicitud de tratamiento integral solicitado por la accionante, manifiesta que acceder a tal pretensión es referirse a amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que por lo mismo no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso, en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Refiere además, la improcedencia del presente mecanismo constitucional, pues considera la accionada que no existe prueba siquiera sumaria de una actuación u omisión de la NUEVA EPS a la que se le pueda endilgar la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora Luz Evelia Rivera Bonilla, al no haber garantizado a través de su red de servicios la práctica de la cirugía “*Resección de cuadrante de mama en ambos senos y vaciamiento radical linfático axilar vía abierta*” que es necesaria como parte del tratamiento del cáncer de mama que padece.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una

declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Previo al estudio de fondo de los hechos objeto del *sub judice*, el Juzgado considera prudente determinar los parámetros normativos y jurisprudenciales frente a los cuales se habrá de efectuar el análisis del caso concreto.

4.1. Derecho a la Salud

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

“ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.
(...).*

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”*¹.

Por lo que un concepto restrictivo del derecho a la salud, que desconociera la anterior definición, llevaría al absurdo de negar el derecho a la recuperación y mejoramiento de la salud y de la vida por conexidad, como se observará más adelante, dejando sin pie el derecho a este último cuando no se accede al diagnóstico, evaluación y tratamiento de las enfermedades que presenten las personas.

De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, teniendo plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

¹ Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En sentencia T-022 de 2011, la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir². Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente³.

Además de lo anterior en esta sentencia⁴ la Corte consideró, que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues *“las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.”*⁵.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.⁶

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

“Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.
(...)

² Sentencia T-760 de 2008, M.P.: José Manuel Cepeda Espinoza

³ Sentencia T 922/09, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sentencia T-022 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ibidem 3

⁶ Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa

Artículo 8°. La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.** No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. **Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:**

a) **A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;**

(...)

e) **A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;**

(...)

p) **A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio...** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

2. Derecho a la salud de personas que padecen cáncer

La Resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de salud, definió las enfermedades consideradas ruinosas o catastróficas:

“Artículo 16. Enfermedades Ruinosas o Catastróficas. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha conferido especial protección por parte del Estado a las personas que se encuentran en circunstancias de indefensión, población dentro la que se cuentan las personas que padecen cáncer, argumentado que debido a su condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología, afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.

Cuando una persona que padece cáncer acude a la acción de tutela demandando el tratamiento de salud que se les debe brindar, el máximo órgano constitucional ha establecido la procedencia del medio constitucional así:

“La acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida”⁷

Así mismo, es importante señalar que en la sentencia T-326 del 2010, la Corte Constitucional se pronunció acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el cáncer. Al respecto dijo:

⁷ Sentencia T-381/16

“Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en los cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida” (se subraya)...”

“Por otra parte, atendiendo esa protección especial, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1384 del 19 de abril de 2010 o “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”, en la cual se declaró esta enfermedad como de interés público y prioridad Nacional.

En resumen, por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”

5. CASO CONCRETO

Pretende la señora Luz Evelia Rivera Bonilla que a través de la presente acción constitucional se amparen sus derechos a la salud y a la vida, al considerarlos transgredidos por parte de la NUEVA EPS, al negársele materialmente la práctica de la cirugía “*Resección de cuadrante de mama en ambos senos y vaciamiento radical linfático exilar vía abierta*” que es necesaria como parte del tratamiento del tumor maligno de mama que padece.

De acuerdo a lo informado y documentos allegados por la parte actora, es necesario precisar de entrada que la responsabilidad de la atención en salud requerida por la paciente, está en cabeza de la NUEVA EPS con la que tiene un vínculo asegurativo en el sistema de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado; de ello da cuenta la consulta realizada en el ADRES:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	#5763008
NOMBRES	LUZ EVELIA
APELLIDOS	RIVERA BONILLA
FECHA DE NACIMIENTO	24/03/75
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUÉ

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE APELADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/06/2016	31/12/2999	CAREZA DE FAMILIA

Del acervo probatorio aportado, se evidencia que la señora Luz Evelia Rivera Bonilla es una paciente de 46 años de edad, que el 25 de marzo de 2021 a través de la IPS Viva1A fue diagnosticada en su seno izquierdo con “*Carcinoma ductal infiltrante de patrón clásico moderadamente diferenciado grado histológico II/III de la clasificación de Bloom Richardson (formación de túbulos 3, pleomorfismo nuclear 2, mitosis 2) score 7/9*”, de lo cual tuvo conocimiento la accionada Nueva EPS-S, según se desprende de las autorizaciones de servicios aportadas, desde el 8 de abril de 2021, registrándola como origen “*Evento Catastrófico*” con diagnóstico de “*TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA*” (Págs. 22 y 21 Archivo A3 2021-00167 DEMANDA Y ANEXOS.pdf)

- **Respecto de la práctica de los procedimientos “Resección de cuadrante de mama en ambos senos y vaciamiento radical linfático exilar vía abierta”**

Frente a la práctica de los procedimientos denominados “*Resección de cuadrante de mama en ambos senos y vaciamiento radical linfático exilar vía abierta*”, la entidad accionada guardó silencio y no hizo mención alguna sobre si ya se realizó el mencionado procedimiento quirúrgico, aunque sí aparece que a través de la autorización de servicios No. (POS-11466) P023-155311196 del 29 de julio de 2021, le autorizó los servicios “*Resección de cuadrante de mama en ambos senos y vaciamiento radical linfático exilar vía abierta*” (Pág. 9 Archivo A3 2021-00167 DEMANDA Y ANEXOS.pdf), los cuales, pese a haber transcurrido más de un mes desde la fecha de autorización, a día de hoy no han sido practicados por parte de la institución prestadora de salud a la cual fue direccionada la orden, siendo responsabilidad directa de la EPS, porque es la que debe garantizar que su red de servicios sea adecuada, suficiente y oportuna para las atenciones en salud de sus afiliados.

Resulta preocupante la falta de diligencia con la que ha actuado la NUEVA EPS dentro del presente asunto, pues en el informe rendido, la apoderada judicial se limita a indicar frente a la prestación de los servicios médicos, que el área técnica en salud está validando la información a efectos de determinar si los servicios solicitados hacen parte del PBS, ello para intervenir en el trámite y actuar como corresponda, desconociendo que se trata de una paciente con una enfermedad que ha sido denominada jurisprudencialmente como catastrófica o ruinoso, que requiere una atención prevalente por las consecuencias nocivas en la salud que implica la demora en el tratamiento, el cual incluso aparece como autorizado, aunque no realizado.

Además, ni siquiera con la medida provisional que se ordenó al admitir la tutela, le ha valido a la indolente EPS accionada para que realice , el procedimiento a la accionante a través de su red de prestadores de servicios o incluso un prestador externo si aquella es insuficiente, tratándose de un servicio que además de estar ordenado por el médico tratante e impuesta su prestación por un juez de la república en una orden judicial, es fácilmente identificable en el “*Anexo 2 Listado procedimientos en salud financiados UPC_2481__2020*” de la Resolución 2481 de 2020,.

De lo anterior, resulta evidente en el caso particular la afectación del derecho a la salud de la accionante en el componente de prestación oportuna, pues máxime teniendo en cuenta que el procedimiento médico le fueron ordenados a la accionante teniendo en cuenta el tipo de patología específica con que fue diagnosticada, y contrario a lo afirmado por EPS al rendir informe, es latente la trasgresión no solo del derecho fundamental a la salud de la accionante, sino también el de su dignidad como persona que tiene una expectativa legítima de acceder a los servicios de salud que la cobijan para darle batalla a la enfermedad que la aqueja y las complicaciones que de esta se deriven, estando obligada la accionada a realizar las gestiones necesarias para la realización de los procedimientos, ya sea con la IPS a la que se remitió la usuaria, ora bien, con otra distinta con la que sí garantice una prestación del servicio médico oportuno con el fin de salvaguardar la salud y la vida de la afiliada.

Además, considera el Juzgado que no basta con que se emita una autorización del servicio médico por parte del prestador obligado, sino que dicha autorización debe estar direccionada a una institución prestadora de servicios de salud que en efecto pueda garantizar la prestación del mismo en forma oportuna, razón por la cual, se ordenará a la NUEVA EPS dentro del término de **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la providencia**, proceda a realizar las gestiones pertinentes con las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud adscritas a su red de servicio o incluso con un prestador externo, para que estas garanticen que dentro de los **tres días siguientes a la notificación de esta providencia** la realización de los procedimientos

denominado “Resección de cuadrante de mama y vaciamiento radical linfático exilar vía abierta” conforme lo ordenado por el médico tratante.

- **Del tratamiento integral**

Respecto del tratamiento integral, el máximo órgano constitucional lo ha definido como “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; En tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud⁸.”

Además, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la finalidad del tratamiento integral es la continuación de la prestación del servicio de salud, así como evitar que a raíz de nuevas prescripciones médicas, la paciente deba acudir al Juez Constitucional.

Por otra parte, la sentencia T-081 de 2019, recordó que la integralidad en el servicio de salud, no puede entenderse solo de manera abstracta y, por ende, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse

- i. *Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación⁹, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte¹⁰; y*

⁸ T- 508 de 2006

⁹ Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: “pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

¹⁰ Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018. Al respecto, la Sentencia T-224 de 1999, adujo que: “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”. La Sentencia T-760 de 2008, por su parte, reconoció que “Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. En tal sentido, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiere con necesidad, como ocurre, por ejemplo, cuando el acceso implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”. (Subrayas agregadas). Así también, en un caso resuelto por esta Corporación a través de Sentencia T-520 de 2012, en el que se discutía si la no realización de una cirugía a un paciente con cáncer de esófago dada la falta de disponibilidad de cupos en la IPS vulneraba su derecho a la salud, este tribunal concluyó que “(...) La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados”. Por la misma razón, en Sentencia T-673 de 2017, esta Corte afirmó que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

- ii. Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente¹¹

Para el caso concreto, como se vio, la señora Luz Evelia Rivera Bonilla, fue diagnosticada con “TUMOR MALIGNO DE MAMA”; y su EPS ha demorado de manera injustificada la realización de los procedimientos de “Resección de cuadrante de mama y vaciamiento radical linfático exilar vía abierta”, máxime cuando se evidencia en examen diagnóstico de *Xeromamografía o Mamografía Bilateral* practicado el 6 de julio de 2021 “... Evidencia grupo de microcalcificaciones anárquicas hacia a unión de cuadrantes externos de MAMA DERECHA con biopsia por estereotaxia 08/07/2021 FEZ Vs Hiperplasia ductal atípica.” de lo cual se desprende sin mayores elucubraciones que la patología de la paciente se está extendiendo del seno izquierdo hacia el seno derecho, siendo inminente que además de lo ordenado en la presente tutela, requerirá igualmente la realización de exámenes, procedimientos, medicamentos y citas médicas que deben prestarse de forma continua y con carácter prioritario dadas sus condiciones de salud actuales. Ello conlleva a esta instancia judicial a ordenar una protección integral del derecho a la salud de la accionante para el tratamiento de sus patologías.

Se autorizará a NUEVA EPS S. A, para que efectúe el correspondiente recobro por los gastos invertidos en el cumplimiento de la orden que aquí se imparte en contra de ADRES, siempre y cuando se trata de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Luz Evelia Rivera Bonilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que dentro del término de **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la providencia**, proceda a realizar las gestiones pertinentes con las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud adscritas a su red de servicio o incluso con un prestador externo, para que estas garanticen que dentro de los **tres días siguientes a la notificación de esta providencia** la realización de los procedimientos denominado “*Resección de cuadrante de mama y vaciamiento radical linfático exilar vía abierta*” conforme lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Ordenar a NUEVA EPS que preste de **manera integral** el servicio de salud a la señora **LUZ EVELIA RIVERA BONILLA**, entendiéndose por este, la autorización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que como paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico para tratar el “*TUMOR MALIGNO DE MAMA*” que padece, de manera que garantice su cubrimiento y realización en el menor tiempo posible a efectos de no poner en riesgo la vida de la paciente.

¹¹ Sentencias T-057 de 2009, T-320 de 2013 y T-433 de 2014. También, sobre el particular afirmó este tribunal en la Sentencia T-607 de 2016, que “(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

CUARTO: FACULTAR a NUEVA EPS para que efectúe los correspondientes recobros al ADRES por el valor de todos los gastos en que incurra en el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, respecto de todos aquellos servicios NO incluidos en el plan de Beneficios en Salud y que legalmente no le corresponda asumir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2716ab1b54da5475415fecbba21a62450ff6fbe953d98724e056c15112b020

Documento generado en 08/09/2021 04:34:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>